



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16746
13 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 69362 a través del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto expidió el Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDIA DE COTORRA** con el código **OPEC 69632** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7308, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69632, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.681.354, quien ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDIA DE COTORRA** en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 331 del 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 69632, ofertado en el Proceso de Selección No. 1091 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 10810 del 02 de agosto de 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019.”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 69362 a través del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7308 del 10 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No.1091 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1062681354	VLADIMIR VILORIA HOYOS

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor VLADIMIR VILORIA HOYOS el día 03 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 04 de agosto hasta el 18 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Yulina Garcés Moreno, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra, el día 08 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 09 al 23 de agosto de 2022.

El señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 18 de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

(...)

VLADIMIR VILORIA HOYOS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.681.354, con el debido respeto, haciendo uso del Recurso de Reposición que me confiere la Ley 1437 de 2011 y demás Normas pertinentes, me permito Respetuosamente controvertir la Resolución de la Referencia y exponer mis razones y fundamentos facticos y/o jurídicos, por los cuales solicito la Revocación de la Resolución de la CNSC No. 10810 del 02 de agosto del 2022, y, se declare mi firmeza en la Lista de Elegibles, para el cargo por el cual concurre y gane Meritocráticamente de la Convocatoria Territorial 2019-Proceso de Selección 1091 de la Alcaldía de COTORRA (Córdoba), identificado con el código 219 Grado 3 de la OPEC 69632 Profesional Universitario.

Razones por las cuales solicito la Revocatoria de la Resolución en comento, en contra de los Fundamentos y/o Consideraciones allí esgrimidos: Antes de narrar y/o exponer mis razones, “Me permito precisar que, como ustedes lo han Certificado y validado ampliamente en el numeral 3.2 de la Resolución No. 10810 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE VLADIMIR VILORIA HOYOS, mis documentos aportados cumplen con los términos establecidos en la Convocatoria Territorial 2019 (...) “Así mismo, es preciso aclarar que la experiencia certificada contiene los elementos suficientes para determinar su calidad de experiencia en el ejercicio de funciones profesionales pues fue adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación del respectivo pensum académico profesional del título de Contaduría Pública en la Universidad de Cartagena, expedido el 12 de mayo de 2016, acogiendo los términos conceptuados en el artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 de 17 de julio de 2019” (...)

Primero. Manifiesto mantener en firme el Pronunciamiento esgrimido en Mi escrito de Defensa y Contradicción contra el Auto No. 331 del 07 de abril del 2022, especialmente lo señalado por el Consejo de Estado (...) “(Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer” (...)

Así mismo el concepto del DAFP (...) “el Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega: “que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.

Lo anteriormente expuesto se puede evidenciar igualmente en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA en el caso sobre experiencia No. 19, (...) “No. 19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo? Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 69362 a través del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019"

propósito principal" (...). Esto último me permite, igualmente, refutar o controvertir lo manifestado en la Resolución CNSC No. 10810 del 02 de agosto del 2022, en lo referente a la ejecución de las Funciones, pues es claro que con el desempeño de una sola de las Funciones o actividades Certificadas, es suficiente para cumplir con el requisito de Experiencia Profesional relacionada.

Principio de la Favorabilidad. En el evento de presentarse normas que regulen la misma materia en litigio, solicito me cobije este Principio, el cual indica que, "cuando coexistan normas laborales de distinto origen, que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso, en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador". Por todo lo expuesto en este escrito de Recurso de Reposición con Subsidiaridad al de Apelación, solicito con todo respeto, Señor Comisionado, la revocatoria de la Resolución 10810 del 02 de agosto de la CNSC, y, se declare mi firmeza en la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7308 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 69632 de la Convocatoria Territorial 2019. Solicito se consideren como pruebas los siguientes documentos: Resolución No. 7308 del 10 de noviembre de 2021. Derecho de defensa y contradicción contra el Auto 331 del 07 de abril del 2022 de la CNSC, radicado en el SIMO dentro de los términos legales. "

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: "Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, se precisa que el escrito corresponde a los mismos argumentos presentados por el elegible en contra el Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 69362 a través del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019"

Ahora bien, el recurrente cita varios conceptos acerca de la experiencia profesional relacionada e invoca el principio de favorabilidad, sin pronunciarse frente al análisis efectuado por la CNSC respecto a las certificaciones expedidas por **CASCADA PESCA RESTAURANTE BAR** y **COMERCIALIZADORA SURTICARIBE S.A.S**, en el sentido de determinar que las mismas no sirven para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta que "Esto último me permite, igualmente, refutar o controvertir lo manifestado en la Resolución CNSC No. 10810 del 02 de agosto del 2022, en lo referente a la ejecución de las Funciones, pues es claro que con el desempeño de una sola de las Funciones o actividades Certificadas, es suficiente para cumplir con el requisito de Experiencia Profesional relacionada", aunque no indica cuál es la función que considera se relaciona con el empleo código OPEC 69632, se procede a verificar nuevamente el asunto.

4.1. Análisis de las certificaciones.

4.1.1. Certificación expedida por parte de la COMERCIALIZADORA SURTICARIBE S.A.S

La Certificación fue expedida el seis (06) de julio de 2018 y contiene la siguiente información:

"(...) el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS (...) se encuentra vinculado con empresa mediante por obra o labor, en la ciudad de Cartagena, desde el 04 de julio de 2017 hasta la fecha.

El nombre del cargo es **auxiliar contable** y desarrolla las siguientes actividades técnico contables con una dedicación de 8 horas diarias:

- Liquidación y causación de la nómina quincenalmente.
- Manejo y causación de gastos de caja menor.
- Conciliación de cuenta de anticipo a proveedores 1330 Alpina y demás.
- Causación de facturas; proveedores nacionales y otras compras (Alpina)
- Causar notas crédito a Alpina.
- Realizar conciliaciones bancarias y causar ajustes correspondientes.
- Verificar las Cuentas de Ingreso, IVA Generado y Descontable, Costos y descuentos con el fin de tener la certeza de que estén bien contabilizados, para el pago de los Impuestos e informes Financieros.
- Contabilización de las Libranzas de Davivienda, Comfenalco y Bancolombia empleados de Cartagena y su respectivo pago.
- Liderar el archivo de las Facturas de Venta diaria.
- Realizar las causaciones y codificación a las facturas de Bienes y Servicios.
- Elaborar todos los comprobantes de pagos que se efectúen dentro del mes y que estén soportados con documentos originales, y que cumplan con los requisitos del Estatuto Tributario, normas comerciales y las políticas de la empresa.
- Causar facturas y cuentas de cobro de acuerdo con el centro de costo correspondiente.
- Colaborar en la preparación y elaboración de los informes que soliciten las entidades externas de acuerdo con las instrucciones impartidas.
- Registrar en forma completa todas las transacciones relacionadas por contabilidad, de acuerdo a los programas establecidos, manteniéndolos actualizados para su buen funcionamiento.
- Recibir toda la información de documentos de las diferentes áreas, relacionados con el sistema contable.
- Recibir todas las cuentas de cobro y organizarlas para su respectivo trámite.
- Organizar las copias de movimientos contables mensualmente y archivarlas en forma ordenada.
- Apoyo en la elaboración la liquidación de impuestos y obligaciones tributarias (retenciones en la fuente, ICA, IVA, CREE, información exógena renovación de matrícula mercantil, registro único de proponentes)
- Liquidar y causar las provisiones de los aportes sociales mensualmente (cajas de compensación, aportes a la salud y pensión, A.R.P)
- Contabilizar el recaudo diario y sus traslados de caja, consignaciones bancarias.
- Comparar e informar recaudo mensual contabilizado con el informe entregado por comercial.
- Supervisión de personal a cargo.
- Desempeñar otras funciones inherentes al cargo, que le sean asignadas por su jefe inmediato."

De lo anterior, se observa que las funciones desempeñadas por el elegible en la empresa corresponden a actividades netamente contables, de registro de las operaciones económicas de la misma, sin que tengan relación con el empleo código OPEC 69632, el cual consiste "apoyar la gestión y seguimiento del ejercicio del control interno, mediante la participación en los procesos y el diseño de instrumentos para las auditorías practicadas a las dependencias, seguimiento, propuesta de mejoramiento y sostenimiento del sistema, con miras a mejorar la cultura organizacional y, por ende, a contribuir con la productividad de la entidad territorial" (Subrayado fuera de texto)

Entonces si bien, los conceptos que fueron citados en el recurso son ciertos, es menester indicar que de la comparación de las actividades que desempeñó no guardan similitud ni relación con las requeridas para el empleo, porque, aunque cumple con el requisito de estudio, contador público, no se puede *per se* entenderse que ha desempeñado las funciones que permitan denotar que tiene la experiencia en el ejercicio de control interno, enfoque diferente al desempeñado por el elegible.

Tal como se señaló en el caso de los empleos de nivel profesional el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, estipula que:

"ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...) Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 69362 a través del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019"

profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada". (Resaltado y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la definición de experiencia profesional relacionada, se encuentra contemplada en el literal g) del artículo 13° del Acuerdo de convocatoria la define como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel."

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Es pertinente recalcar, que el recurrente no indica en el recurso específicamente cuál de las funciones considera que, si es similar y que no fue valorada por la CNSC en la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, por tanto, con fundamento en lo expuesto, se ratifica la conclusión emitida, en la cual se determinó que la certificación no cumplía los requisitos para el empleo, dado que no era posible inferir similitud con el propósito ni las funciones del empleo a proveer.

4.1.2. Certificación expedida por parte de CASCADA PESCA RESTAURANTE BAR

La Certificación fue expedida el veinticuatro (24) de enero de 2020 y contiene la siguiente información:

"(...) el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS (...) se encontró vinculado con empresa mediante por obra o labor, en la ciudad de Montería, desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 13 de enero de 2019.

*El nombre del cargo es **auxiliar contable** y desarrolla las siguientes actividades técnico contables con una dedicación de 8 horas diarias:*

- *Contabilización de la información contable de las operaciones diarias (comprobantes de egresos, recibos de caja, consignaciones causación de facturas, notas de contabilidad, notas bancarias, entre otros documentos contables).*
- *Atención al cliente.*
- *Realizar compras de insumos, productos y demás.*
- *Elaboración, Causación y pago de la nómina de empleados.*
- *Recaudo de cartera de clientes.*
- *Pagos a terceros y proveedores, manteniendo siempre actualizados los pagos de los mismos en el sistema.*
- *Atender la caja*
- *Elaboración de Facturas*
- *Realizar, cuando sea necesario, trámites y gestionar ante la DIAN, CAMARA DE COMERCIO, BANCOS y cualquier otro ente.*
- *Apoyo en la elaboración y la liquidación de impuestos y obligaciones tributarias (retenciones en la fuente, ICA, IVA, CREE, Información exógena, renovación de matrícula mercantil, registro único de propones)*
- *Expedir los certificados de retención en la fuente a los proveedores y terceros.*
- *Administración del lugar en los tumos establecidos.*
- *suministrar información financiera objetiva y apoyar a la gerencia en la toma de decisiones.*
- *Archivar todos los documentos, de acuerdo a su naturaleza.*
- *Elaboración de órdenes de compra.*
- *Demás labores asignadas por jefes directos. (...)"* (Negrilla y cursiva fuera de texto)"

Frente a esta certificación, ocurre lo mismo acaecido con el documento expedido por la **COMERCIALIZADORA SURTICARIBE S.A.S**, dado que las funciones que desempeñó son relacionadas con las operaciones económicas de la empresa, lo cual dista de las requeridas para el empleo código OPEC 69632, en donde tal como se explicó se requiere un apoyo para la gestión y seguimiento del control interno, las cuales van enfocadas a que con fundamento en sus conocimientos, se promueva, coordine, participe para el cumplimiento de las normas, procedimientos, planes, políticas institucionales, entre otros, sin que sea viable encontrar una similitud entre las mismas.

Por consiguiente, se reitera que, la norma no exige el ejercicio específico o igual de una función, sino la **comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió**, sin embargo, en el presente caso, no es dable concluir que sean similares las funciones entre lo acreditado y lo requerido.

4.2. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado en el numeral 4.1. Análisis de certificaciones del presente acto administrativo, se corrobora que el elegible VLADIMIR VILORIA HOYOS **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 69632.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por la recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

Por consiguiente, se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 69362 a través del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

4.3. Argumentos adicionales presentados por el recurrente

Adicional a lo expuesto, el recurrente en su escrito, pone de presente las siguientes consideraciones, sobre la cual, se considera necesario efectuar pronunciamiento:

“Antes de narrar y/o exponer mis razones, “Me permito precisar que, como ustedes lo han Certificado y validado ampliamente en el numeral 3.2 de la Resolución No. 10810 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE VLADIMIR VILORIA HOYOS, mis documentos aportados cumplen con los términos establecidos en la Convocatoria Territorial 2019 (...) “Así mismo, es preciso aclarar que la experiencia certificada contiene los elementos suficientes para determinar su calidad de experiencia en el ejercicio de funciones profesionales pues fue adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación del respectivo pensum académico profesional del título de Contaduría Pública en la Universidad de Cartagena, expedido el 12 de mayo de 2016, acogiendo los términos conceptuados en el artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 de 17 de julio de 2019” (...)

En relación con esta afirmación, es preciso indicar que la CNSC efectuó un **análisis formal** de los documentos y así lo expuso en el contenido del acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, **una vez determinada la idoneidad formal** de los documentos aportados por parte del aspirante dentro de los términos establecidos por la Convocatoria para su registro a través de la plataforma SIMO (31 de enero de 2020), se avizora incorporadas las siguientes certificaciones y se procede a evaluar su pertinencia frente al criterio de relación con las funciones del empleo a proveer: (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, es de señalar que, en el párrafo indicado, hace referencia a la determinación de la calidad de experiencia en el ejercicio de funciones profesionales, a nivel general, pero de la lectura completa del acápite, se denota que el análisis frente a la validación y cumplimiento de las certificaciones lo efectúa con posterioridad.

Principio de Favorabilidad

El recurrente invoca el principio de favorabilidad, en el sentido de solicitar aplicar la norma más favorable, no obstante, es improcedente, dado que se encuentra descontextualizada con lo pretendido, por cuanto, no existe un conflicto de normas, en el análisis efectuado.

Tal como lo ha señalado el recurrente y la CNSC en el contenido de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, el concepto de experiencia profesional relacionada no presenta discusión, por tanto, no es viable efectuar análisis de si se debe aplicar o no el principio de favorabilidad, por cuanto, lo que se realizó es una verificación de las certificaciones frente al propósito y funciones del empleo código OPEC 21976, determinando su no cumplimiento de similitud.

Así mismo, es de señalar que la actuación administrativa se ha regido por los principios y derechos constitucionales de los elegibles, sin embargo, este principio no es pertinente traerlo a colación en el análisis efectuado, toda vez que lo que ha sido objeto de análisis en sede de recurso de reposición, es la imposibilidad de tener en cuenta las certificaciones aportadas por el elegible, que dista de ser un problema de aplicación de principios constitucionales para ceñirse a la normatividad que rige el proceso de selección, siendo menester tener en cuenta únicamente los documentos que cumplan los requisitos exigidos para el empleo código OPEC 69632, en desarrollo del principio del mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo en el Sistema General de Carrera Administrativa, alcanzando la posición meritoria aquel que cumpla con todos los requisitos exigidos, en desarrollo del principio de legalidad y seguridad jurídica.

A su vez, es importante destacar que en el párrafo del artículo 4º del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, se encuentra estipulado que *“El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”*, siendo aceptado por el aspirante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º de la misma normatividad.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Así las cosas, validar las certificaciones, sería afectar el principio de legalidad, por lo que debe respetarse las condiciones establecidas en el proceso de selección, las cuales consisten en el cumplimiento de requisitos mínimos y por consiguiente, para el caso en concreto, que el elegible acredite doce (12) meses de experiencia relacionada.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 69632 de la Convocatoria Territorial 2019, el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, **NO CUMPLE** con el requisito experiencia profesional relacionada y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022 que decidió su exclusión.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, en contra de la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 69362 a través del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019"

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10810 de 02 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor VLADIMIR VILORIA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.681.354 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible VLADIMIR VILORIA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.681.354, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

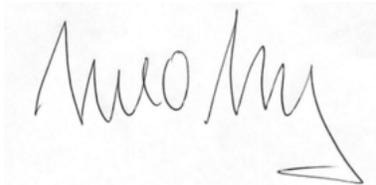
ARTÍCULO TERCERO.- **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), doctora YULINA GARCÉS MORENO, al correo electrónico: jurídica@cotorra-cordoba.gov.co y a la doctora ANDREA CATALINADORA LLORENTE, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), al correo gobierno@cotorra-cordoba.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.